

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-803/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ++++ de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que **confirma** la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al principio de paridad de género en el circuito 1, distrito 2, en la Ciudad de México controvertida por Omar Cardoza Martínez.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	17

GLOSARIO	
Actor:	Omar Cardoza Martínez, en su calidad de candidato a juez en materia civil en el distrito 2, del circuito 1 en la Ciudad de México.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.²

2. Declaratoria de inicio del PEE.³ El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, en el cual se elegirían, entre otros, a las personas titulares de los juzgados de distrito.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.⁵ El veintiséis de junio, la autoridad responsable aprobó la sumatoria nacional de la elección de titulares de los juzgados de distrito, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los respectivos cargos; declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio siguiente, el actor presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la asignación atendiendo al principio de paridad de género.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-803/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ Consultables en los siguientes enlaces electrónicos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex20250615-ap-2-9.pdf>; y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección de personas titulares de los juzgados de distrito.⁶

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface el requisito, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁸

De ahí que, si la demanda fue presentada el cuatro de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.⁹

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor fue candidato a juez de distrito en la elección que controvierte y alega una afectación a su esfera jurídica, al considerar que debió ser asignado para el cargo que contendió.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia hecha valer por la responsable relacionada con la inviabilidad resulta **inatendible**, ya que el hecho de que la autoridad haya realizado la asignación de cargos no impide que en el presente juicio se pueda modificar dicha asignación, en caso de que le asista la razón al actor.

6. Requisitos especiales¹⁰. Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito en materia civil, del Primer Circuito, Distrito Judicial Electoral 02, con sede en la Ciudad de México.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la elección de personas juzgadoras de distrito del Primer Circuito, Distrito Judicial 02, en la Ciudad de México, los resultados más altos en cuanto a las personas que contendieron en materia civil fueron los siguientes:

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1.	Sánchez Rojas Ivette Thaybelli	Civil	31,440
2.	Omar Cardoza Martínez (actor)	Civil	30,640

El veintiséis de junio la autoridad responsable emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas titulares de los juzgados de distrito y realizó la asignación correspondiente atendiendo al principio de paridad de género.

Así, la autoridad responsable asignó a Sánchez Rojas Ivette Thaybelli al cargo de jueza de distrito en la especialidad civil.

Inconforme, el actor promovió un juicio de inconformidad, al considerar que la autoridad responsable aplicó indebidamente el contenido del acuerdo

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

INE/CG65/2025; no analizó los requisitos de elegibilidad; las boletas electorales no eran claras, aunado a que hubo falta de transparencia en la comunicación de los criterios de paridad.

A partir de lo anterior, el actor pretende que se declare ilegal la asignación del cargo de persona juzgadora de distrito en el circuito 1, distrito 2, en materia civil y así revocar los actos emitidos por el INE y, consecuentemente, la entrega de la constancia de mayoría respectiva en su favor.

2. Agravios.

- **Indebida aplicación del acuerdo INE/CG65/2025.** El actor señala que en el circuito 1, distrito electoral 2, se designaron a dos mujeres y a un hombre, declarándose dos plazas vacantes. Lo anterior, se traduce en la no aplicación del criterio 2 de dicho acuerdo, derivado de que, al haber dos plazas vacantes, en materia administrativa y penal, y sólo una asignada para un hombre, en materia laboral, lo correspondiente era asignar la plaza de juez civil en su favor, ya que fue el candidato con mayor votación en el distrito electoral. Desde su perspectiva, el acuerdo el acuerdo ordenaba hacer la verificación horizontal y vertical, lo cual obligaba a que el INE tomara en cuenta que en el distrito electoral 1, fue asignada una mujer. Así, en el distrito electoral 2, la asignación le correspondía a un hombre, para posteriormente, en el distrito 3, asignar nuevamente a una mujer.
- **Incorrecto análisis de los requisitos de elegibilidad.** El actor sostiene que la autoridad no analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó asignada, ya que no acreditó contar con especialidad, maestría o doctorado reconocido por la Secretaría de Educación Pública, a fin de acreditar el promedio respectivo. Al respecto, el actor señala que, si bien la normativa aplicable prevé que la inelegibilidad de una candidatura conlleva a la nulidad de la elección, ello no supera un test de proporcionalidad.
- **Falta de claridad en las boletas electorales.** El diseño de las boletas para jueces y magistrados provocó confusión y errores en la emisión

de la votación que derivaron en la anulación de votos, lo cual se reflejó en la etapa de escrutinio y cómputo.

- **Los acuerdos impugnados limitaron arbitrariamente la base electoral que pudo votar el día de la elección.** Las personas candidatas que se registraron acorde a un circuito judicial y especialidad, se vieron afectadas por la división geográfica electoral arbitraria, ya que existieron disparidades en el número de personas que pueden elegir cada cargo judicial.
- **Transgresión al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma.** Lo anterior, debido a que, en aras de cumplir con la finalidad del constituyente, se debe asegurar no solo la integración de las plazas insaculadas, sino también de las plazas vacantes derivado de la renuncia de sus titulares, de ahí que el actor solicita requerir la información necesaria para saber cuántas plazas vacantes existen y se proceda a realizar la asignación a las personas con mayor votación.
- **Vulneración a los principios de máxima publicidad y transparencia en relación con la comunicación de los criterios de paridad.** Se afirma que el INE omitió comunicar oportunamente la aplicación de los criterios de paridad y generó opacidad en la etapa de asignación de cargos. Lo anterior, se agrava en los casos en que la candidatura con mayor votación no fue asignada al cargo, aunado a que no publicó alguna herramienta que permita conocer el algoritmo de ajuste para los resultados en función de los criterios de paridad.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **la autoridad responsable** llevó a cabo la asignación del cargo como jueza de distrito en el circuito judicial 1, distrito 2, conforme en el **acuerdo INE/CG65/2025**

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que las temáticas alegadas por el actor guardan una estrecha relación entre sí, al encontrarse encaminadas a evidenciar la indebida asignación por parte de la autoridad responsable derivado de la inadecuada aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género.

Por tanto, el estudio de los agravios por parte de esta Sala Superior será efectuado por temática, lo cual no le depara perjuicio al actor, pues lo realmente trascendente es que todos ellos sean objeto de análisis.¹¹

Derivado de las temáticas presentadas, los agravios se agruparán de la siguiente forma:

- i. **Indebida aplicación del acuerdo INE/CG65/2025;**
- ii. **Incorrecto análisis de los requisitos de elegibilidad;**
- iii. **Falta de claridad en las boletas electorales y limitación arbitraria de la base electoral, y**
- iv. **Transgresión al artículo segundo transitorio y vulneración al principio de máxima publicidad.**

3. Decisión.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el actor **son infundados e inoperantes** y, en consecuencia, se confirma la asignación controvertida.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

¹¹ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,¹² es principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,¹³ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,¹⁴ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Caso concreto

i) Indebida aplicación del acuerdo INE/CG65/2025.

Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al principio de paridad de género en el circuito 1, distrito 2, en Materia Civil,

¹² Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

¹³ Jurisprudencia 10/2021 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2021 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**”.

toda vez que la autoridad responsable ajustó su actuación a las directrices establecidas en el acuerdo INE/CG65/2025.

La autoridad responsable al emitir el dictamen técnico para justificar las razones de la asignación indicó, principalmente lo siguiente:

(...) 3. Asignación alternada de los 64 cargos disponibles

De lo anterior, en términos del principio de paridad y realizando una asignación alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como en las relativas a una sola vacante, y toda vez que se encuentran 64 cargos disponibles para la Ciudad de México, dicha asignación se refleja de la siguiente manera:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Tabla 4 Juezas y Jueces de Distrito
del Primer Circuito con sede en Ciudad de México

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	DELGADILLO ARRIAGA GABRIELA	CIVIL	1	35,875	M
2	GUERRERO PEREZ JAZMIN	LABORAL	1	41,461	M
3	PEREZ HERNANDEZ NATALY	MERCANTIL	1	35,555	M
4	PACHECO TORRES IRLANDA GABRIELA	PENAL	1	37,414	M

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
5	RICO MONDRAGON CARLOS ALBERTO	PENAL	1	30,831	H
6	VACANTE	ADMINISTRATIVO	2	-	H
7	SANCHEZ ROJAS THAYBELLI IVETTE	CIVIL	2	31,440	M
8	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN	LABORAL	2	43,001	H
9	QUIROZ ANGEL VIRIDIANA BERENICE	PENAL	2	22,601	M
10	VACANTE	PENAL	2	-	H
11	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	ADMINISTRATIVO	3	43,992	H
12	GUTIERREZ CISNEROS VIRGINIA	CIVIL	3	33,874	M
13	GARCIA MORENO CRISTIAN ABEL	LABORAL	3	39,220	H
14	CONCHA CASTELLANOS DALIA	MERCANTIL	3	39,728	M
15	MONTIEL RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	PENAL	3	34,460	M
16	GONZALEZ CORTAZAR MARCO ANTONIO	PENAL	3	41,806	H

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
17	MARTINEZ ENCARNACION LUCERO GRISEL	ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	4	43,487	M
18	BELTRAN MURGUIA VERONICA YESSEL	ADMINISTRATIVO	4	36,259	M
19	MEJIA MARTINEZ NANCY ADRIANA	LABORAL	4	29,951	M
20	MEZA MENDOZA EDGAR ADRIAN	LABORAL	4	33,807	H
21	GARCIA PERALTA NORA ILEANA	PENAL	4	54,550	M
22	VACANTE	PENAL	4	-	H
23	ARRIOLA PADILLA ALAN	ADMINISTRATIVO	5	47,287	H
24	VENTURA GONZALEZ JESSICA ELIZETH	CIVIL	5	38,801	M
25	TREVINO GARZA GRACIELA	LABORAL	5	46,640	M
26	GARCIA GARCIA LEOBARDO	MERCANTIL	5	44,004	H
27	MEDINA HERNANDEZ DIANA SELENE	PENAL	5	39,263	M
28	FRANCO REYES CHRISTIAN RICARDO	PENAL	5	38,644	H
29	HERNANDEZ ANDION MARIA FERNANDA	ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	6	41,368	M

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
30	BARRIENTOS ZAMUDIO JOACIM	ADMINISTRATIVO	6	49,076	H
31	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN	LABORAL	6	45,303	M
32	AGUILAR CORREA ANTONIO	LABORAL	6	37,016	H
33	RIOJAS OROZCO ANESHUARELY AMARANDE	PENAL	6	41,285	M
34	GARCIA ALONSO MARCOS EMILIO	PENAL	6	35,787	H
35	GONZALEZ HERNANDEZ GUADALUPE	ADMINISTRATIVO	7	30,600	M
36	MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO	CIVIL	7	34,928	M
37	SALCEDO CARBAJAL JOSE LUIS	LABORAL	7	35,928	H
38	COVARRUBIAS TORRES TESSY DEL ROCIO	MERCANTIL	7	43,049	M
39	ROMERO BUTRON JESSICA	PENAL	7	34,930	M
40	MARTINEZ ALVARADO JOSE ANTONIO	PENAL	7	21,180	H
41	LUGO DEL CASTILLO MARIA ELENA	ADMINISTRATIVO	8	36,104	M
42	RUIZ PEREZ JOSE LUIS	CIVIL	8	39,126	H
43	VACANTE	LABORAL	8	-	M
44	ROSAS GUARNEROS OZIEL	MERCANTIL	8	41,333	H
45	GARRIDO MARQUEZ GIOVANNA UMEIA	PENAL	8	25,541	M
46	GONZALEZ MOLINA RICARDO	PENAL	8	45,062	H
47	CASTILLO TORRES ERNESTO SINUHE	ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,	9	38,445	H

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
		RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES			
48	URIBE VIDAL ADRIANA JUDITH	ADMINISTRATIVO	9	32,406	M
49	AMAYA CORTES DIANA LETICIA	LABORAL	9	44,403	M
50	VACANTE	LABORAL	9		H
51	SANDOVAL SAAVEDRA GABRIELA	PENAL	9	53,871	M
52	ANDRES MARQUEZ MIGUEL	PENAL	9	33,599	H
53	FLORES ALVA LUZ MARIA	ADMINISTRATIVO	10	48,148	M
54	MONTERO ALVAREZ MILENE	LABORAL	10	67,854	M
55	ARELLANO LASTRA ARTURO	LABORAL	10	61,899	H
56	VERA ORTEGA NORMA	PENAL	10	56,114	M
57	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	PENAL	10	53,093	H
58	CARLOS AVALOS EMMA CRISTINA	PENAL	10	22,078	M
59	JIMENEZ JUAREZ CARLA	LABORAL	11	54,574	M
60	PRECIADO CASTAÑON JESUS ARAFATT	LABORAL	11	39,018	H
61	CURENO SURIANO FRANCISCO JAVIER	MIXTO	11	48,894	H
62	ZAMORANO HERRERA ANGELA	PENAL	11	54,783	M
63	ESCOBAR BERNAL HERACLEO	PENAL	11	26,375	H
64	ACEVAL CARMONA CAROL DANIELA	PENAL	11	34,789	M

En este sentido, se puede observar que la asignación de cargos se realiza en estricto apego a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, penúltimo párrafo del DECRETO del PJF, al comenzar con la mujer más votada, además de que en las especialidades con una sola vacante, en su mayoría, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras y que a su vez, en las que hubo necesidad hacer un ajuste con el objetivo de alcanzar la paridad de género horizontal y vertical, se observó el procedimiento de la aplicación del Criterio 2, denominado “Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales”.

Por lo tanto, la aplicación del principio constitucional de paridad de género se cumple en la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, al resultar electos en la entidad, 35 mujeres y 24 hombres y 5 vacantes, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

El acuerdo INE/CG65/2025 establece diversos criterios en materia de asignación atendiendo a la paridad de género, los cuales son aplicables a distintos casos.

Para el caso de la Ciudad de México, es aplicable lo dispuesto en el criterio dos, de título: “Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales”, lo anterior, porque conforme al marco geográfico dicha entidad federativa se dividió en once distritos judiciales electorales.

En tal sentido, como lo refieren los lineamientos, se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

(...) 1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

(...)

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de

que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que **la candidatura del actor no fue objeto de un ajuste con motivo de las reglas de paridad**, ya que la mujer candidata a juzgadora de distrito en el circuito 1, distrito 2, en Materia Civil, fue la que obtuvo el mayor número de votos.

Esto es, contrario a lo que afirma el actor, es evidente que la responsable aplicó debidamente el criterio 2 aprobado en el acuerdo INE/CG65/2025, ya que **comenzó con la mujer más votada en el caso del distrito 2, especialidad civil.**

En ese sentido, como lo advirtió la autoridad, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras, lo cual arrojó que, derivado de la aplicación del principio constitucional de paridad de género que en del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, resultaran electos en la entidad, 35 mujeres y 24 hombres y 5 vacantes.

Tal situación, también es acorde con el criterio 2, pues la directriz prevista en el numeral 6 permite un escenario en el cual resulten electas más mujeres que hombres en el circuito judicial, en acatamiento al principio de paridad flexible. En consecuencia, al preverse que **sí podrá haber una distancia de más uno** en el caso de que resulten asignadas más mujeres que hombres, se demuestra que no le asiste la razón al actor.

ii) Incorrecto análisis de los requisitos de elegibilidad

Esta Sala Superior advierte que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la candidata cuestionada resulta inelegible derivado de que no acreditó contar con un grado de especialidad, maestría o doctorado y así demostrar que obtuvo un promedio de nueve en la especialidad para la cual concurso.

Al respecto, el artículo 97, fracción II, de la Constitución establece lo siguiente.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

De lo anterior, se advierte que el constituyente permanente estableció como uno de los requisitos para acceder al cargo de juez o jueza de distrito, contar el día de la publicación de la convocatoria con:

- a) Título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y
- b) De nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En ese sentido, lo que se prevé a nivel constitucional es la acreditación de nueve puntos o su equivalente en las materias vinculadas al cargo, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Es decir, en cualquiera de esos niveles es posible acreditar el promedio de nueve en la especialidad a la que se pretende concursar.

De esta manera, es posible apreciar que el actor parte de una lectura incorrecta del dispositivo constitucional al señalar que la candidata asignada resulta inelegible al no acreditar que cuenta con algún título de especialidad, maestría o doctorado registrado debidamente ante la Secretaría de Educación Pública, de ahí **infundado** de sus alegaciones.

Derivado de lo anterior, es **inatendible** lo relacionado con el test de proporcionalidad sobre la consecuencia de nulidad de una elección con motivo de que una candidatura resulta inelegible.

iii) **Falta de claridad en las boletas electorales y limitación arbitraria de la base electoral.**

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** porque el actor debió de haber impugnado en su momento los acuerdos INE/CG51/2025 acuerdo INE/CG63/2025 mediante los cuales, la autoridad responsable aprobó, respectivamente, el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito y de Apelación, así como juezas y jueces de Distrito,¹⁵ así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral,¹⁶ ya que esos actos originarios son los que pudieron haberle generado algún perjuicio.

Lo anterior, porque la presunta confusión, falta de claridad de las boletas, así como la distribución de la “base electoral” de la cual se duele y considera que provocó una afectación en la elección en la que participó, deriva de la emisión de los referidos acuerdos.

Por tanto, los agravios resultan **inoperantes**.¹⁷

iv) **Transgresión al artículo segundo transitorio y vulneración al principio de máxima publicidad**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas en torno a la integración de las vacantes derivadas de las renunciaciones que señala el actor ocurrieron durante el desarrollo la elección de personas juzgadoras. Por tanto, su petición de requerir una relación de las plazas vacantes a fin de que le sea asignada una de ellas derivado de que fue el candidato con la segunda mejor votación resulta **inatendible**.

Misma calificativa de **inoperancia** debe recaer a lo relacionado con la omisión de la autoridad de generar una herramienta de comunicación de los criterios de paridad aprobados en el acuerdo INE/CG65/2025, ya que es una obligación de las personas candidatas a personas juzgadoras de estar

¹⁵ La Sala Superior confirmó su validez mediante la resolución del SUP-JDC-1186/2025 y acumulados.

¹⁶ La Sala Superior confirmó su validez mediante la resolución del SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

¹⁷ Véase los juicios SUP-JDC-1269/2025; y SUP-JE-47/2025, entre otros.

pendientes de la aprobación de las distintas determinaciones por parte del INE, relacionada con el PEE. Además, se destaca que el actor estuvo en oportunidad de consulta a la autoridad sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación de los criterios de paridad.

En tal sentido, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.